

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE ECUADOR**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador, en adelante "las Partes",

**CONSIDERANDO:**

Que existe voluntad mutua de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad, cooperación y complementariedad entre sus pueblos;

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales y asegurar las condiciones de equilibrio del comercio mutuo, con el objetivo de favorecer la integración de los países de América Latina;

Que Ecuador y Nicaragua considerarán con especial atención sus necesidades en cuanto a la seguridad y soberanía alimentaria;

Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y preservan sus derechos y obligaciones que de este Organismo se derivan para ellas;

Que la República de Ecuador es signataria del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III, se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial; y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos;

Que la República de Nicaragua ha solicitado ser parte del Tratado de Montevideo de 1980 que establece la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI: y

Que la República de Nicaragua es Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que la celebración del presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los acuerdos regionales vigentes.

**ACUERDAN:**

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial, el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

**OBJETO DEL ACUERDO**

**Artículo 01**

El presente Acuerdo tiene por objeto:

- a) el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias, que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas; y
- b) el establecimiento de un mecanismo para la administración del presente Acuerdo y profundización de las relaciones comerciales.



## ACCESO A MERCADOS

### Artículo 02

En los Anexos del presente Acuerdo, los cuales forman parte integrante del mismo, se registran las preferencias arancelarias otorgadas entre las Partes para la importación de los productos originarios de sus respectivos territorios.

Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, realizar consultas, a través de la Comisión Administradora, para examinar la posibilidad de profundizar el alcance del presente Acuerdo.

Un acuerdo entre las Partes para eliminar o acelerar la reducción del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas que constan en los Anexos del presente Acuerdo, cuando sea aprobado por cada una de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

### Artículo 03

Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias al comercio de mercancías originarias de la otra Parte, salvo cuando sean compatibles con el GATT de 1994 y demás Acuerdos sobre la OMC<sup>1</sup>.

Se entenderá por "restricciones no arancelarias", toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual una Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria.

## NORMAS DE ORIGEN

### Artículo 04

Para los fines de la determinación del origen de las mercancías para las cuales las Partes se están otorgando preferencias arancelarias en el marco del presente Acuerdo, se adoptará el régimen de origen establecido en todas las Resoluciones pertinentes vigentes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las cuales forman parte integrante de este Acuerdo.

El tratamiento arancelario preferencial se aplicará exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes, incluidas en los Anexos del presente Acuerdo.

## CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA Y OTRAS MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

### Artículo 05

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994, conforme las normas para su aplicación establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT del 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping, de conformidad con las normas de la OMC.

<sup>1</sup> "Acuerdo sobre la OMC", significa para los efectos del presente Acuerdo, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

## **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

### **Artículo 06**

Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en la normativa de la ALADI.

### **Artículo 07**

Las Partes velarán para que las normas y reglamentos de carácter sanitario y fitosanitario no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

## **COOPERACIÓN COMERCIAL**

### **Artículo 08**

Las Partes podrán acordar promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación, según sea apropiado, de conformidad con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.

## **SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

### **Artículo 09**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento, ya sea a través de consultas o con la intervención de la Comisión Administradora.

## **ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

### **Artículo 10**

Para la administración y con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes gubernamentales, designados por cada Parte y cuyas competencias sean compatibles con el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora se reunirá una vez al año o tantas veces sea necesario a solicitud de una de las Partes. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial, virtual u otro medio de comunicación. Las Partes acordarán por escrito la fecha, lugar y agenda de la reunión, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de reunión.

La Comisión Administradora tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a las Partes la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Promover encuentros de negocios entre el sector privado de las Partes, con el propósito de mejorar y potenciar el comercio bilateral.
4. Evaluar el funcionamiento y correcta aplicación del presente Acuerdo.
5. Resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

6. Cualquier otra atribución que las Partes consideren necesaria y que resultare de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora, en el ejercicio de sus funciones, podrá emitir decisiones cuando sea necesario. Todas sus decisiones se adoptarán por mutuo acuerdo.

### **DURACIÓN Y VIGENCIA**

#### **Artículo 11**

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor entre las Partes el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

#### **Artículo 12**

Las Partes depositarán sus instrumentos de ratificación del presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

### **DENUNCIA**

#### **Artículo 13**

La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, mediante notificación escrita, con al menos ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

### **MODIFICACIONES**

#### **Artículo 14**

Las Partes podrán convenir cualquier modificación al presente Acuerdo mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Cuando así se convenga y se apruebe, conforme los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte, una modificación constituirá parte integral del presente Acuerdo y entrará en vigor al trigésimo (30) día, contado a partir de la fecha en la que las Partes intercambien notificaciones por escrito, certificando que han completado sus respectivos procedimientos jurídicos internos.

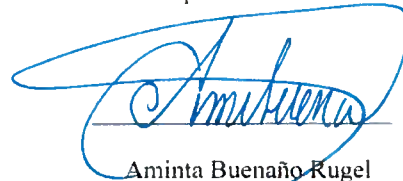
Firmado en Managua, Nicaragua, el día 5 del mes de julio de 2016, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

Por la República de Nicaragua



Orlando Solórzano Delgado  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

Por la República de Ecuador



Aminta Buenaño Rugel  
Embajadora de la República de Ecuador  
en Nicaragua